

El proceso de internacionalización de los derechos humanos

Jaume Saura i Estapà

PID_00196931



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Antecedentes	7
2. Los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas	11
3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos	14
3.1. Elaboración y contenido	15
3.2. Valor jurídico de la Declaración	17
4. Desarrollo normativo de la Declaración Universal	20
4.1. Los Pactos internacionales de 1966	21
4.2. Otros convenios de Naciones Unidas: la protección de colectivos vulnerables y la persecución de prácticas especialmente aberrantes	26
4.2.1. Convenio sobre la prevención y la sanción del delito de genocidio	28
4.2.2. Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	29
4.2.3. Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer	30
4.2.4. Convenio contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	30
4.2.5. Convenio sobre los derechos del niño	31
5. Universalidad de los derechos humanos y relativismo cultural	33
6. Anexo	36
Resumen	37
Actividades	39
Ejercicios de autoevaluación	39
Solucionario	41
Glosario	42

Bibliografía..... 43

Introducción

El reconocimiento y protección de los derechos humanos a escala internacional es un proceso que se inicia bien entrado el siglo XX, cuando muchos de estos derechos ya estaban garantizados en el plano constitucional de algunos Estados.

La progresiva humanización del derecho internacional público, que continúa siendo un ordenamiento jurídico que básicamente regula las relaciones entre los Estados soberanos, junto con la constatación de la vulneración grave de los derechos humanos en muchos países, está en la base de esta internacionalización.

En este módulo didáctico examinaremos el proceso de internacionalización de los derechos humanos en el ámbito universal, desde una **perspectiva** esencialmente **normativa**, que tiene como principal eje vertebrador la labor de la ONU (**Organización de las Naciones Unidas**) en la materia.

En el módulo "El sistema de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos" tendremos ocasión de examinar los mecanismos que la sociedad internacional ha ido activando con el fin de tratar de garantizar la efectividad de estos derechos, tanto en este mismo ámbito universal como en el plano regional, esencialmente europeo y americano.

Objetivos

Al finalizar el estudio de este módulo didáctico estaréis en condiciones de:

- 1.** Conocer los antecedentes de los principales instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos a escala universal.
- 2.** Conocer el contenido de estos instrumentos jurídicos internacionales: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.
- 3.** Conocer los aspectos políticos y jurídicos esenciales del proceso de internacionalización de la protección de los derechos humanos.
- 4.** Reconocer los diferentes actores y dinámicas que caracterizan las relaciones internacionales en este ámbito.

1. Antecedentes

Tradicionalmente, el trato que un Estado pudiera dar a sus nacionales había sido una cuestión estrictamente de la jurisdicción interna de cada Estado, sobre la que ni el resto de los Estados ni el derecho internacional podían pronunciarse.

El reconocimiento y garantía de derechos subjetivos, de titularidad individual, era una cuestión que correspondía determinar a cada Estado en su debido orden constitucional y que, en función de diferentes tradiciones de pensamiento (la doctrina iusnaturalista, por ejemplo) o avatares históricos (como las revoluciones liberales del siglo XVIII), se había hecho presente en algunos países. El hecho de que muchos Estados no reconocieran estos derechos o que, haciéndolo nominalmente, no los respetaran efectivamente formaba parte de su discrecionalidad soberana.

Esta situación no cambia realmente hasta la promulgación, en junio de 1945, de la Carta de las Naciones Unidas. La Carta es el primer texto jurídico internacional en el que las naciones del mundo reconocen la existencia de unos derechos humanos inalienables que hay que proteger.

Eso no quiere decir que, previamente, no se perciba en la comunidad internacional una clara tendencia hacia el **reconocimiento de los derechos humanos**. Ahora bien, este reconocimiento se caracteriza por no tener un carácter general, es decir, dirigido a todos los individuos, sino que se refiere a colectivos considerados especialmente vulnerables o a situaciones particulares en que el riesgo de vulneración de los derechos es mayor.

Así pues, antes de la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas, y en particular durante la primera mitad del siglo XX, podemos distinguir algunas instancias de protección internacional de los derechos de algunas personas en ciertas situaciones.

Antecedentes

Antes de la Carta, los derechos humanos se refieren a grupos específicos como extranjeros, minorías, trabajadores, o situaciones como conflictos armados.

Son los primeros antecedentes de la Carta en este ámbito, por comparación con las propuestas específicas relativas al contenido de la Carta, elaboradas a lo largo de la Segunda Guerra Mundial, que podemos calificar de antecedentes próximos.

Algunas de las principales acciones de la comunidad internacional en favor del derecho de las personas **antes de la Segunda Guerra Mundial** son:

- la abolición de la esclavitud,
- la figura de la protección diplomática,
- la protección internacional de los trabajadores.

Además, cabe destacar el elemento de **humanización del derecho internacional** que aporta la protección de los no combatientes en tiempo de guerra y de las minorías nacionales en Europa:

1) Derecho internacional humanitario

Desde mediados del siglo XIX, pero sobre todo a partir de las **Conferencias de La Haya** de 1899 y 1907, el derecho internacional establece límites precisos a la conducta de los beligerantes en **conflictos armados** de carácter internacional. Estas restricciones hacen referencia, sobre todo, al trato a los combatientes heridos o enfermos, a los prisioneros de guerra y a la población civil.

Después de la Segunda Guerra Mundial, este corpus normativo se verá notablemente ampliado con los cuatro **Convenios de Ginebra** de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977, que hacen referencia también, sin bien limitadamente, a los conflictos armados de carácter no internacional.

En este sentido, el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, ha influido decisivamente en el derecho internacional de los derechos humanos al establecer el deber mínimo de tratar con humanidad a toda persona que no participe directamente en las hostilidades, sin discriminaciones, cosa que incluye:

- la prohibición del asesinato, la tortura y la toma de rehenes,
- el deber de garantizar juicios justos,
- el deber de cuidar de los enfermos y heridos.

2) Protección de las minorías

La **Primera Guerra Mundial** comportó la desaparición de los imperios austrohúngaro y otomano y el establecimiento de nuevos Estados-nación, con importantes minorías nacionales. Cuatro tratados de paz (Saint Germain-en-Laye, Neully, Trianon y Sèvres), así como otros tratados bilaterales y declaraciones unilaterales, establecen un sistema, tutelado por la **Sociedad de Naciones**, que incorpora:

Ved también

Podéis profundizar sobre este tema en el módulo "Historia y evolución de la protección de los derechos humanos".

- el derecho de los miembros de las minorías a adoptar la nacionalidad del Estado en que residen,
- la plena equiparación en materia de derechos civiles y políticos,
- la igualdad ante la ley,
- el derecho a la enseñanza elemental en su idioma.

Después de la **Segunda Guerra Mundial**, Naciones Unidas ha tardado casi cincuenta años en aprobar una "Declaración sobre los derechos de las personas que pertenecen a minorías" (1992), mientras que un desarrollo similar relativo a los derechos de los pueblos indígenas se encuentra, desde hace más de diez años, en fase de proyecto.

Durante la Segunda Guerra Mundial, y en paralelo al **proceso de elaboración de la Carta de las Naciones Unidas**, tienen lugar conferencias internacionales y propuestas normativas que influirán en la configuración final de este instrumento internacional. En este proceso, impulsado en buena medida por el Gobierno de Estados Unidos, no es irrelevante el progresivo descubrimiento de los horrores provocados por la barbarie nazi.

Uno de los primeros llamamientos a la elevación de la protección de los derechos humanos en el plano normativo internacional se encuentra en el discurso sobre el estado de la Unión, el 6 de enero de 1941. El presidente de Estados Unidos Franklin D. Roosevelt apunta en su discurso ante el Congreso norteamericano la necesidad de imponer, a escala **global, cuatro libertades**:

- la libertad de pensamiento y de palabra,
- la libertad de religión,
- la libertad ante la necesidad,
- la libertad ante el miedo.

Algunos meses más tarde, veintidós naciones aliadas aprueban la **Declaración de las Naciones Unidas**, el 1 de enero de 1942. Pocas semanas después de haberse visto arrastrado a la conflagración mundial, Estados Unidos ya lidera la coalición de Estados aliados, "las Naciones Unidas", que en esta declaración proclaman la necesidad de una victoria sobre las potencias del Eje con el fin de, entre otros objetivos, preservar los derechos humanos y la justicia¹.

De todos modos, en la **Conferencia de Dumbarton Oaks**, celebrada entre agosto y noviembre de 1944 y en la que los representantes de Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética y China elaboran un primer borrador de la Carta, se introduce sólo alguna referencia tímida a la consecución de los derechos humanos como objetivo de la organización. Sólo Estados Unidos deseaba una referencia más clara a los derechos humanos.

Lectura complementaria

Para saber más sobre este tema, podéis consultar: E. Ruiz Vieitez (1998). "La protección jurídica de las minorías en la historia europea". *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* (núm. 3). Bilbao: Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto.

Las libertades en el discurso de Roosevelt

Las dos primeras libertades tienen un componente muy claro de derechos civiles y políticos, mientras que la tercera anticipa todo el capítulo de derechos sociales y económicos. La última libertad, que aquí se vincula al régimen totalitario nazi y que después se aplicará al soviético, podría traducirse hoy como el derecho a vivir en un régimen político democrático.

⁽¹⁾El discurso de los derechos humanos, pues, entra en los planes de las potencias aliadas y eso se refleja directamente en los trabajos preparatorios de lo que será la Carta de las Naciones Unidas.

Pero la reticencia del resto grandes potencias será corregida en la **Conferencia de San Francisco**, que tiene lugar entre los meses de abril y junio de 1945. La negociación del documento definitivo implica a cincuenta Estados aliados, la mayor parte de los cuales se alinean con las tesis norteamericanas de fomentar un mayor protagonismo de la nueva organización en la promoción y protección de los derechos humanos.

Así pues, la Carta se promulga el 25 de junio de 1945 en los términos que, con respecto al reconocimiento y protección de los derechos humanos, detallamos a continuación.

2. Los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas, aunque técnicamente se podría ver sólo como el tratado constitutivo de una organización internacional, está considerada casi como la "**Constitución**" de la **comunidad internacional**. Sus principios jurídicos tienen un alcance universal, al igual que sus propósitos u objetivos, que constituyen auténticos "valores" de la comunidad internacional. Otros aspectos jurídicos de la Carta, como el hecho de que ciertas obligaciones se puedan imponer a Estados que no son miembros de la ONU o de que las obligaciones derivadas de este tratado sean superiores en rango a las de cualquier otro tratado internacional, confirman este carácter casi constitucional.

Tanto desde la perspectiva material, como desde el punto de vista institucional, los **derechos humanos están** presentes en la Carta de las Naciones Unidas. Se trata, sin embargo, de una **presencia esporádica, puntual**. El objeto principal de la Carta es establecer las bases de un sistema de paz mundial y de seguridad colectiva, y, sólo en la medida en que redundan en este gran propósito, los redactores del documento introducen otros elementos, como el que ahora nos ocupa.

Ahora bien, la importancia de estas referencias en la Carta no se puede despreciar; la presencia de los derechos humanos en la Carta supone elevar al plano internacional, al nivel de "cuestión de interés internacional", el comportamiento que los Estados tengan sobre los individuos; sobre toda clase de individuos: nacionales y extranjeros, adultos y menores; hombres y mujeres. Porque la protección de los derechos humanos se fundamenta en la dignidad intrínseca de todo ser humano².

⁽²⁾Aunque con matices: el derecho al sufragio activo y pasivo, por ejemplo, se puede reservar a los mayores de edad que sean nacionales del Estado donde debe ejercerse el derecho.

Por lo tanto, a todo ser humano corresponden estos derechos. En este apartado nos referiremos a los aspectos sustantivos o materiales que la Carta dedica a los derechos humanos.

Las disposiciones de la Carta donde encontramos referencias a los derechos humanos son escasas, pero constituyen un conjunto bastante **coherente**, del que se desprenden deberes concretos que deben cumplir los Estados miembros de la Organización.

En primer lugar, en el breve **preámbulo** de la Carta, encontramos que "los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a":

Ved también

Podéis consultar en el módulo "El sistema de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos" los órganos de Naciones Unidas que juegan algún papel en esta labor.

- reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...
- promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Este preámbulo se concreta enseguida en uno de los tres propósitos sustantivos de Naciones Unidas. Los **propósitos**, que se establecen en el artículo 1 de la Carta, son los objetivos de la Organización y se pueden considerar auténticos **valores** de la comunidad internacional.

1) El primer objetivo es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

2) El segundo propósito es el desarrollo de unas relaciones amistosas entre todas las naciones. Estamos hablando, por lo tanto, de la **Paz**, entendida, primero, como ausencia de conflicto y, después, en un sentido más amplio y sólido que incluye diferentes medidas que sean apropiadas por "fortalecer la paz universal".

3) El tercer propósito da un paso más y pretende **luchar contra las injusticias** de todo tipo (sociales, económicas, políticas) que están en la base de los conflictos. En este marco Naciones Unidas se propone:

"Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

Carta de las Naciones Unidas. Artículo 1

El respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos se consolida así como pilar de un sistema internacional justo, y la dignidad debida a todo ser humano puede pasar a ser considerada un valor fundamental de nuestra sociedad internacional.

Establecido este objetivo como uno de los ejes de la acción de Naciones Unidas, y por lo tanto también de sus Estados miembros, los artículos 55 y 56 de la Carta establecen las **obligaciones concretas** que se derivan tanto para la Organización como para los Estados:

- En el artículo 55, c) se establece que la **Organización** promoverá "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Esta labor se encomienda a dos órganos principales: la Asamblea General (artículo 13) y el Consejo Económico y Social (artículo 62).

Cuarto propósito

El cuarto propósito de Naciones Unidas es "servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes". Por lo tanto, es obligación primordial de los Estados tratar de alcanzar estos objetivos, mientras que el papel de la Organización tiene que ser esencialmente de apoyo.

- En el artículo 56 se establece que "todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55".

Estamos, pues, ante verdaderos deberes jurídicos positivos. Tanto la Organización, que debe promoverlos, como los Estados, que deben cooperar con la Organización con este fin, tienen obligaciones positivas, de acción".

Cabe decir, sin embargo, que estas obligaciones chocan con dos **limitaciones**.

1) Una, de carácter **material**: ¿cuáles son, en concreto, estos "derechos humanos y libertades fundamentales" que hay que promover?

La Carta no lo explicita, y se hace por lo tanto indispensable su desarrollo normativo en este punto, cosa que, como veremos inmediatamente, da lugar a la redacción y aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2) La otra limitación, de carácter **jurídico**, es el principio de **excepción de la jurisdicción interna** de los Estados establecido en el artículo 2.7 de la Carta. Según este principio, Naciones Unidas no puede "intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cualquier Estado". Debe decirse, sin embargo, que este principio tiene un contenido variable y que más bien ha tendido a reducirse con el paso del tiempo.

En este sentido, los derechos humanos, y en particular el trato que los Estados dispensen a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean o no nacionales, han dejado de poder considerarse un "asunto interno" del Estado, ajeno al interés de la comunidad internacional.

3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

De acuerdo con el mandato de la Carta de las Naciones Unidas, la **Asamblea General** promoverá estudios y hará recomendaciones con el fin de

"[...] ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

Carta de las Naciones Unidas. Artículo 13.b

Mientras que el **Consejo Económico y Social** también podrá hacer recomendaciones

"[...] con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos."

Carta de las Naciones Unidas. Artículo 62.2

Asamblea General y Consejo Económico y Social

La Asamblea General es el órgano plenario de Naciones Unidas. Los 191 Estados miembros de la ONU lo son también de la Asamblea. Tiene competencias generales en cualquier materia de interés internacional. El Consejo Económico y Social es un órgano de composición restringida: 54 Estados miembros de las distintas regiones del mundo escogidos para un periodo de tres años por la Asamblea General.

En particular, el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas encomienda al Consejo Económico y Social el establecimiento de una comisión "para la promoción de los derechos humanos". La **Comisión de Derechos Humanos** se constituyó en 1946 con una composición preliminar de nueve expertos, y definitivamente, en 1947, con representantes de dieciocho Estados miembros. Acto seguido, se decidió nombrar un Comité de Redacción de lo que tenía que ser la **Carta Internacional de Derechos Humanos**.

Se trataba de elaborar un documento complejo, integrado por tres instrumentos:

- 1) una Declaración,
- 2) un Tratado internacional,
- 3) un Programa de acción.

La Declaración se elaboró y aprobó en un plazo relativamente breve de tiempo, el Tratado resultó en dos convenios diferentes que no pudieron adoptarse hasta casi veinte años más tarde, y el programa de acción nunca se llegó a aprobar.

3.1. Elaboración y contenido

El **Comité de Redacción** de la Carta Internacional de Derechos Humanos estaba integrado por ocho representantes estatales:

- Australia,
- Chile,
- China,
- Estados Unidos,
- Francia,
- Líbano,
- Reino Unido,
- Unión Soviética.

El claro **sesgo occidental y del primer mundo** del comité era seguramente inevitable, en unas Naciones Unidas que en sus inicios contaban con poco más de cincuenta Estados miembros.

El comité decidió al principio concentrarse en el primer elemento de la Carta de Derechos Humanos, la Declaración Universal, dejando para más adelante los otros elementos que hemos señalado más arriba.

Con este planteamiento, el representante francés, René Cassin, preparó un proyecto de declaración que sometió a un grupo de trabajo restringido, integrado por los representantes norteamericano, libanés e inglés, el cual a su vez lo sometió al Comité de Redacción, siempre bajo la supervisión de René Cassin. El proyecto de Declaración avanzó con rapidez y, en los meses posteriores, era sucesivamente sometido a la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social y a la Asamblea General de Naciones Unidas.

La Asamblea General aprobó la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre³ de 1948. El resultado de la votación fue muy claro: cuarenta y ocho votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones.

Estas abstenciones reflejan las reticencias de los países que se sentían menos representados en el Comité de Redacción y que tenían más problemas con el contenido de la Declaración: seis países del Este (Unión Soviética y Estados satélites), recelosos del énfasis de la Declaración en los derechos y libertades individuales; Arabia Saudí, por la posible incompatibilidad entre los derechos humanos y la ley islámica; y Sudáfrica, que se oponía a la consideración de los derechos económicos, sociales y culturales en la Declaración.

La Declaración y la presencia de oriente

La primacía occidental se veía agravada por la razón de que sus integrantes no occidentales (el Dr. Chang –China–, o el profesor Malik –Líbano–) tenían una formación europea. De todos modos, no se puede decir que la Declaración esté exenta de influencias de la cultura islámica u oriental.

⁽³⁾ Desde esta fecha, el 10 de diciembre ha pasado a ser el "Día Internacional de los Derechos Humanos".

Tal y como explica René Cassin, el contenido de la Declaración se puede visualizar como un templo griego con un pórtico, cuatro columnas y un frontispicio.

El **pórtico**, integrado por el preámbulo de la Declaración y los artículos 1 y 2, refleja el sustrato ideológico de la Declaración, que no es otro que la dignidad inherente a todo ser humano. La **dignidad humana** está en la base de los derechos humanos y las libertades fundamentales; implica el deber de todos los individuos de comportarse de manera fraternal los unos con los otros y tiene como primera consecuencia jurídica el **principio de no discriminación** en la aplicación de la Declaración Universal.

A partir de aquí, Cassin **distingue cuatro grandes grupos de derechos** reconocidos en la Declaración.

1) En primer lugar, los derechos y libertades de orden **personal** (artículos 3 a 11), entre los que figuran el derecho a la vida y a la libertad, la prohibición de la esclavitud y de cualquier modo de tortura, la igualdad ante la ley y la presunción de inocencia o el derecho de acceso a los tribunales, entre otros.

2) En segundo lugar, los derechos de los **individuos en relación con los grupos** (Estado, sociedad) de los que forma parte (artículos 12 a 17), entre los que se incluyen el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, a la libre circulación y residencia dentro de un país, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la propiedad privada, etc.

3) En tercer lugar, los derechos y libertades de carácter **político** (artículos 18 a 21), entre los que se incluyen los derechos y libertades de opinión, expresión, culto, reunión, asociación y participación política.

4) En cuarto lugar, los derechos **económicos, sociales y culturales** (artículos 22 a 27), como el derecho al trabajo y a la seguridad social, los derechos sindicales, el derecho al descanso, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural. Destaca en este grupo el derecho "a un nivel de vida adecuado".

Finalmente, el **frontispicio** de la Declaración (artículos 28 a 30) se compone de derechos que señalan los vínculos entre el individuo y la sociedad. En particular, el derecho a un **orden social e internacional** en el que los derechos contemplados en la Declaración se puedan hacer efectivos, es decir, el derecho humano a vivir en un entorno, nacional e internacional, donde los derechos humanos sean una realidad, cosa que se ha interpretado habitualmente como el derecho a la democracia y al Estado de derecho.

Lectura complementaria

Para saber más sobre este tema, podéis consultar: **R. Cassin** (1951). "La Déclaration universelle et la mise en oeuvre des Droits de l'Homme". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (núm. 79, vol. II, pág. 239-367). La Haya: Peace Palace Library-Brill Academic Publishers.

También se da noticia de la existencia de deberes para con la sociedad y de la posibilidad de establecer límites al ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Declaración, si bien tales límites sólo pueden establecerse por ley, con la única finalidad de asegurar el respeto a otros derechos y de satisfacer las exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

3.2. Valor jurídico de la Declaración

La Declaración Universal de los Derechos Humanos está recogida en una resolución de la Asamblea General que, como tal, sólo tiene valor de recomendación dirigida a los Estados.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas es muy clara al señalar que, aparte de algunas cuestiones de orden interno, como aprobar el presupuesto de la Organización o decidir la admisión de nuevos miembros, las resoluciones de la Asamblea General sólo tienen valor de recomendación. Además, el propio preámbulo de la Declaración da a entender el carácter programático del texto, es decir, su papel de base de la futura labor normativa de Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

Desde la perspectiva de una rápida negociación y adopción de un tratado internacional que desarrollara, con pleno valor jurídico obligatorio, el contenido de la Declaración, este papel de primer instrumento internacional de carácter universal específicamente dirigido al reconocimiento de los derechos humanos resultaba bastante adecuado. El instrumento jurídico formalmente vinculante, sin embargo, tardó muchos años en llegar (1966) y entrar en vigor (1976).

Por eso, poco a poco, la Declaración se fue convirtiendo en el punto de referencia fundamental a escala internacional en la protección de los derechos humanos: de hecho, es fácilmente constatable que todos los instrumentos internacionales, mundiales o regionales que en los últimos sesenta años se han encargado de alguna cuestión relativa a los derechos humanos mencionan la Declaración Universal como primer fundamento.

Son muchas, pues, las voces doctrinales, pero también estatales y jurisprudenciales, que defienden el **carácter jurídico vinculante de la Declaración Universal**. Este valor obligatorio para todos los Estados, que no se puede fundamentar en las características intrínsecas del instrumento donde está recogida, la resolución 217-A de la Asamblea General, se puede basar en tres tipos de argumentos:

1) La Declaración Universal constituye una prolongación de la Carta de las Naciones Unidas, la **interpretación auténtica de la Carta** cuando ésta hace referencia a los derechos humanos.

En esta interpretación, que entre otros sostuvo la Corte Internacional de Justicia en el asunto del personal diplomático norteamericano en Teherán (1981), la Declaración forma parte de la misma Carta y comparte con ella el carácter de "casi constitución" mundial.

La necesidad de promulgar la Carta en el momento en que acababa la Segunda Guerra Mundial impidió que los delegados negociaran con la debida tranquilidad la inclusión del listado de derechos humanos que Naciones Unidas debía defender.

Las referencias a los derechos humanos que contiene la Carta, y a las que nos hemos referido anteriormente, habían quedado sin desarrollar y la Declaración cumple esta función.

En cierta medida, pues, los dos instrumentos son uno solo.

2) La Declaración ha resultado, con la continúa invocación en multitud de instrumentos internacionales, en **costumbre internacional**, es decir, en una norma obligatoria no escrita, basada en la práctica de los Estados y en la *opinio iuris* o convencimiento que éstos tienen de su obligatoriedad.

Poco discutible parece la existencia de la *opinio iuris* si la tenemos que basar en las manifestaciones públicas de los Estados, tanto de manera individual como colectiva, sobre el valor jurídico de la Declaración.

En cambio, la práctica de los Estados no siempre va acorde con el contenido de la Declaración y, aunque estos comportamientos se califican generalmente de vulneración del derecho internacional más que de precedentes de una norma alternativa a la que señala la Declaración, el alcance y generalidad de las vulneraciones tiene unas dimensiones que hacen difícil afirmar con rotundidad el valor del texto como costumbre internacional.

3) El contenido de la Declaración forma parte del Derecho internacional público en tanto que "**principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas**", en el sentido de lo que dice el artículo 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Desde 1948, más de noventa constituciones nacionales han incorporado alguna referencia a la Declaración Universal en su articulado. Algunas, como la española de 1978, hacen de la Declaración Universal el punto de referencia

interpretativo de las normas constitucionales de protección de los derechos fundamentales. Otras, como la andorrana de 1993, incorporan directamente la Declaración en el ordenamiento jurídico interno.

La Declaración se convierte, por lo tanto, en el estándar normativo común de las legislaciones de los diferentes Estados y, de esta manera, se puede considerar principio general del derecho internacional sin necesidad, a diferencia de lo que señalábamos en el anterior argumento, de tener que verificar una práctica uniforme en este sentido por parte de los Estados.

En cualquier caso, con uno u otro fundamento, el **consenso en torno a la juridicidad** de la Declaración Universal es hoy en día **harto elevado**, al menos con respecto a la mayor parte de su contenido. En este sentido, tal como veremos en el módulo didáctico "El sistema de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos", la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas utiliza la Declaración Universal como base normativa para su actuación de investigación y eventual condena ante las violaciones de derechos humanos cometidas por cualquier Estado de la comunidad internacional, con independencia de los tratados internacionales en la materia que éste haya podido firmar.

Lectura complementaria

Podéis profundizar sobre esta argumentación en: **J. A. Carrillo Salcedo** (1998). *Dignidad frente a barbarie*. Madrid: Trotta.

4. Desarrollo normativo de la Declaración Universal

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de acuerdo con el plan de trabajo que se había trazado la Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas inicia la construcción de un **sistema universal de protección de los derechos humanos**. Un sistema basado en tres pilares:

- 1) El fomento o promoción de los derechos humanos mediante distintas acciones, como la difusión y educación en derechos humanos.
- 2) Su formulación o reconocimiento en textos legales, particularmente declaraciones y tratados internacionales.
- 3) El establecimiento de mecanismos de garantía y protección, en forma de órganos y procedimientos de control de todo tipo.

En este apartado examinaremos únicamente los **aspectos normativos** de esta labor, dando noticia, en primer lugar, de la más precisa definición de los derechos humanos generalmente reconocidos mediante los Pactos internacionales de derechos humanos de 1966; y, en segundo lugar, la adopción de normas particulares, relativas tanto a la protección de colectivos especialmente vulnerables a la violación de los derechos humanos como a la persecución de ciertas prácticas aberrantes o que suponen una vulneración especialmente grave de los derechos humanos.

Dejamos a un lado el examen de los mecanismos específicos de garantía de los derechos humanos que, paralelamente a esta labor normativa, ha ido estableciendo Naciones Unidas.

Tampoco nos referiremos a las últimas manifestaciones en la continua evolución de la formulación de derechos humanos a escala mundial, como los llamados derechos "de tercera generación", que por ahora han llegado a Naciones Unidas sólo por vía de resoluciones de la Asamblea General (derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho al medio ambiente) o los derechos humanos emergentes (derecho a una renta básica, derecho a la escuela inclusiva, derecho a la movilidad universal, derecho a una muerte digna), que por ahora se encuentran sólo en propuestas programáticas de la sociedad civil internacional.

Ved también

Podéis ver los mecanismos de garantía de los derechos humanos en el módulo "El sistema de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos".

4.1. Los Pactos internacionales de 1966

La aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se produjo en el momento en que empezaba la **Guerra Fría** entre el bloque comunista, que giraba en torno a la Unión Soviética, y los países occidentales, liderados por Estados Unidos.

El Tratado internacional que tenía que convertir en norma jurídica obligatoria el contenido de la Declaración sufrió las consecuencias de este enfrentamiento ideológico, de manera que muy pronto, en 1952, se decidió dividir el proyecto en **dos tratados**. Así, mientras los países Occidentales ponían el énfasis en los derechos civiles y políticos, los países del Este lo hacían en los derechos económicos, sociales y culturales.

La negociación en paralelo concluyó con la firma de los dos **Pactos internacionales** en 1966, mediante la resolución 2.200 (XX) de la Asamblea General. Los Pactos no entraron en vigor hasta diez años más tarde, en enero de 1976.

En la actualidad, los dos Convenios han superado la cifra de ciento cincuenta Estados parte y se han convertido, por lo tanto, en prácticamente universales. De hecho, la reglamentación de los derechos humanos en dos tratados diferentes no ha impedido que la doctrina, y los propios Estados, hayan proclamado una y otra vez que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes.

Los dos instrumentos **comparten** un artículo primero idéntico, que proclama el **derecho a la autodeterminación de los pueblos** como derecho humano. Aunque muchos países occidentales consideraban este derecho como meramente político, finalmente se impuso la opinión de que, como derecho colectivo, la autodeterminación constituye un requisito previo para el ejercicio de otros derechos humanos. La autodeterminación se convierte así en el punto de partida de los dos Pactos.

No es el único punto en que coinciden, ya que los dos tratados hacen referencia, por ejemplo, a la libertad de crear y participar en sindicatos o a la necesidad de proteger a la familia, demostrando así que la separación quirúrgica entre las categorías de derechos humanos es imposible.

En cambio, sí encontramos **diferencias** en el grado de **efectividad** de la protección reconocida en el artículo segundo de ambos Pactos. Así, mientras que el Pacto de derechos civiles y políticos establece que todos los Estados parte se obligan a "respetar y asegurar" los derechos enumerados a continuación, el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales les obliga a "tomar medidas [...] hasta el máximo de sus recursos con el fin de alcanzar progresivamente la plena realización de estos derechos".

Ved también

Podéis profundizar en el tema de la universalidad de los derechos humanos en el apartado 5 de este módulo.

Derecho a la autodeterminación

La autodeterminación puede ser entendida de múltiples modos: independencia de la dominación ajena; gobierno propio; sistema político democrático, etc.

Por lo tanto, mientras que un tratado establece obligaciones de resultado y exige la real efectividad de los derechos, el otro prevé obligaciones de comportamiento y un compromiso progresivo. Eso no equivale a decir que el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales no establezca auténticas obligaciones jurídicas, sino que son deberes de diferente alcance.

Con respecto al contenido material del **Pacto internacional de derechos civiles y políticos**, por la vía de su artículo 4 podemos distinguir dos grandes grupos de derechos.

1) Dicho artículo prevé la posibilidad de derogación de los derechos contenidos en el Pacto en caso de emergencia pública, siguiendo un procedimiento determinado.

2) También dice, sin embargo, que algunos derechos no son derogables en ningún caso.

Estos **derechos inderogables** constituyen, por lo tanto, el núcleo duro de la protección internacional de los derechos humanos.

Éstos son:

- derecho a la vida y a no ser privado de ella arbitrariamente;
- prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; prohibición que será objeto de desarrollo en el convenio de 1984;
- prohibición de la esclavitud y del comercio de esclavos;
- prohibición del encarcelamiento por deudas contractuales;
- ciertos principios penales, como el de que nadie puede ser condenado por hechos que no eran delito en el momento de su realización;
- reconocimiento de la personalidad del ser humano ante la ley;
- libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El pacto internacional y la pena de muerte

El Pacto no prohíbe la pena de muerte aunque la somete a estrictas condiciones. Hasta 1989, y mediante un protocolo adicional específico, no se prohibió la pena capital en toda circunstancia. En la actualidad, sólo cincuenta y seis Estados son parte de ese protocolo.

Los demás derechos civiles y políticos, igualmente fundamentales, **pueden ser derogados temporalmente** en tiempo de emergencia pública, siempre que ésta haya sido declarada formalmente y la derogación sea estrictamente necesaria. Estos derechos son:

- prohibición del trabajo forzado;
- derecho a la libertad personal y la prohibición de las detenciones arbitrarias;
- libertad de movimiento y residencia;
- derecho a la justicia;
- derecho a la intimidad, al honor y a la reputación;
- derecho de asamblea pacífica;
- derecho al matrimonio y a formar a una familia;
- derechos de los niños, que se desarrollan en el Convenio de 1989;
- derecho a tomar parte en los asuntos públicos, incluyendo el derecho de sufragio activo y pasivo y el derecho a participar en la función pública del propio país;
- derecho al ejercicio de la propia cultura, religión y lengua de las personas que pertenecen a minorías.

Constituye un lugar común afirmar que los derechos civiles y políticos son derechos "de abstención", de "no actuar", que resultan, por lo tanto, poco costosos, en términos económicos, para el Estado. Eso es cierto de un buen número de los derechos que acabamos de describir, pero sólo hasta cierto punto. Establecer y mantener un sistema de administración de justicia que garantice el derecho a un juicio justo o convocar elecciones periódicas en distintos niveles territoriales, por poner dos ejemplos, tiene unos costes económicos no precisamente escasos. Además, todos los derechos enumerados requieren una cierta intervención del Estado, ni aun en forma de desarrollo normativo.

La parte III (artículos 6 a 15) del PIDESC (**Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales**) recoge los derechos específicamente establecidos en este Convenio y que son esencialmente los mismos, naturalmente más desarrollados, que los contemplados en los artículos 22 a 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Son los siguientes:

1) **Derecho al trabajo**. Es el conjunto de derechos más desarrollados en el Pacto (quizás junto con el derecho a la educación).

El derecho fundamental al trabajo se define como el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido.

A partir de aquí, se definen las **características mínimas** que debe tener un trabajo para que sus condiciones puedan considerarse equitativas y satisfactorias:

- una remuneración equitativa;
- que ésta sea digna y no discriminatoria;
- unas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo,
- la igualdad de oportunidades para la promoción, según la capacidad individual y el tiempo de servicio;
- el derecho al descanso y a unas vacaciones periódicas pagadas.

Otros derechos⁴ que, a pesar de ser independientes, están claramente relacionados con el derecho al trabajo son:

- derecho a fundar sindicatos y afiliarse libremente.
- derecho de huelga (regulado por ley).
- derecho a una seguridad social.

⁽⁴⁾Estos derechos ejemplarizan la dificultad de efectuar separaciones quirúrgicas entre categorías de derechos humanos.

Los dos primeros son más políticos que sociales: ni son costosos económicamente, ni obligan al Estado sino a abstenerse de intervenir, a dejar hacer. En cambio, el derecho a una seguridad social es un derecho intervencionista y "caro", dado que implica garantizar el acceso de todos a un servicio público de salud, en los términos que veremos más adelante.

2) Derecho a la protección y a la asistencia de la Familia. Es un derecho que también encontramos, al menos parcialmente, en el Pacto de derechos civiles y políticos. Existen dos ámbitos de protección:

- Protección de las madres, incluyéndose muy especialmente el deber de otorgar una licencia remunerada después del parto.
- Protección de niños y adolescentes, estableciéndose una edad mínima para trabajar y unas condiciones de trabajo seguras y salubres.

Edad mínima para trabajar

El Pacto no especifica, sino que deja a la discrecionalidad de cada Estado y a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo cuál tiene que ser esta edad mínima para trabajar.

3) Derecho a un nivel de vida adecuado y a no pasar hambre. Los gobiernos tienen que procurar que los habitantes de su país no pasen hambre y disfruten de un nivel de vida "adecuado". Este término no se define en el PIDESC, pero sí se dice que incluye cuestiones como la alimentación, la ropa y la vivienda.

En general, debe entenderse como un derecho que no se alcanza nunca de modo pleno, e interpretarse que el Estado siempre tiene el deber de ir mejorando de manera progresiva las condiciones de existencia de la población.

4) Derecho a la salud. Implica el deber del Estado de garantizar la asistencia médica universal.

Además, se apuntan ámbitos específicos en los que hay que ir adoptando progresivamente: medidas para reducir la tasa de mortalidad infantil, para el desarrollo de los niños, medidas de higiene en el trabajo, de protección del medio ambiente, etc.

5) Derecho a la educación. Lo primero que hay que destacar de este derecho es que no se limita a establecer un deber formal de acceso a la escuela.

El Pacto entra en los contenidos y valores de las enseñanzas básicas, aunque sólo sea para proclamar que debe tratarse de una educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, a los valores de la tolerancia y la comprensión entre personas y pueblos de todo tipo; y asimismo capaz de promover las actividades de Naciones Unidas en favor del mantenimiento de la paz.

Una vez hecha esta apreciación, el PIDESC obliga a los Estados parte a **garantizar los siguientes niveles** de educación:

- enseñanza primaria, que tiene que ser obligatoria y gratuita;
- enseñanza secundaria y superior, que tiene que ser accesible sin discriminación y con una tendencia a la gratuidad.

En todos los niveles de la enseñanza, debe garantizarse la libertad de los padres o tutores de escoger la escuela que crean más adecuada, incluso la escuela religiosa.

6) Derecho a la cultura. El primer párrafo de este artículo divide el derecho a la cultura en tres apartados, aunque, en realidad, podemos hablar de dos derechos diferenciados, el segundo de los cuales tiene dos dimensiones que pueden estar contrapuestas y que, por lo tanto, conviene equilibrar:

- Derecho a participar en la vida cultural del país. Para poder ejercerlo, es preciso que, entre otras cosas, el Estado adopte medidas de conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura.

- Derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y, a la vez, derecho del creador a la protección de sus derechos de autor y propiedad intelectual, en el marco de la obligación del Estado de respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora. A pesar de que son diferenciables, es evidente que el Estado tendrá que **buscar un equilibrio** entre el derecho del autor a beneficiarse de su creación (por ejemplo, en forma de patentes) y el derecho del público en general de disfrutar del avance científico por un precio razonable (pensamos, sin ir más lejos, en la cuestión de los fármacos genéricos).

4.2. Otros convenios de Naciones Unidas: la protección de colectivos vulnerables y la persecución de prácticas especialmente aberrantes

Junto con el desarrollo normativo y la ampliación de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal por medio de los dos Pactos, en el seno de Naciones Unidas se han elaborado una serie de convenios con voluntad de regular aspectos monográficos de la protección de los derechos humanos, con el **doble objetivo** de:

- permitir a los Estados que ya están vinculados por los convenios generales desarrollar y profundizar en sus obligaciones.
- establecer obligaciones internacionales particulares para Estados que no están en disposición de firmar los Pactos.

Ejemplo

En numerosas ocasiones, la Asamblea General ha recurrido a las "Declaraciones" de derechos, tanto como paso previo a la firma de un tratado internacional (discriminación racial, tortura) como para desarrollar derechos establecidos en los Pactos (minorías nacionales o étnicas) o para afirmar derechos humanos emergentes o de tercera generación (derecho a la paz, al desarrollo, al medio ambiente).

Visto el carácter formalmente no vinculante de estos instrumentos, en este apartado nos referimos exclusivamente a los tratados internacionales firmados bajo los auspicio de la ONU.

Los convenios especiales adoptados bajo los auspicios de Naciones Unidas hacen referencia esencialmente, pero no exclusivamente, a derechos recogidos en el Pacto de derechos civiles y políticos.

Por una parte, se ha incidido en la **protección de los grupos vulnerables**, como:

- los refugiados (Convenio de 1951 y Protocolo de 1967),
- la mujer (1979),

- los niños (1989),
- los trabajadores migrantes y sus familiares (1990).

De la otra, en la **prevención y castigo de las peores vulneraciones** de derechos humanos fundamentales:

- genocidio (1948),
- discriminación racial (1966),
- tortura (1984).

La mayor parte de estos convenios, con la notable excepción del Convenio sobre los trabajadores migrantes, ha obtenido unas cifras de participación estatal notables, que a veces superan la de los Pactos. A pesar de eso, también han sido frecuentes las reservas en algunas de sus disposiciones, en particular en el caso del Convenio contra la discriminación de la mujer, que no siempre son compatibles con el objeto y finalidad del tratado.

Ved también

Podéis consultar la tabla de ratificaciones de los principales convenios de Naciones Unidas en materia de derechos humanos en el anexo de este módulo.

En este apartado, nos referiremos brevemente a cinco de estos convenios internacionales.

El Convenio sobre derechos del niño tiene la particularidad de reproducir y ampliar, a escala infantil, los derechos humanos establecidos en otros tratados internacionales.

El resto de convenios comparte una **estructura común**:

- 1) En primer lugar, definen con precisión una conducta que vulnera gravemente derechos humanos fundamentales tales como el genocidio, la discriminación racial, la discriminación contra la mujer y la tortura.
- 2) A continuación, se establecen deberes de prevención y castigo de esta conducta.
- 3) En tercer lugar, se establecen mecanismos de control de su cumplimiento, mecanismos que son objeto de análisis en el módulo didáctico "El sistema de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos".
- 4) Finalmente, están las disposiciones de técnica convencional sobre la prestación del consentimiento, interposición de reservas, entrada en vigor, etc.

4.2.1. Convenio sobre la prevención y la sanción del delito de genocidio

Después de la Segunda Guerra Mundial y el Holocausto, la doctrina y la jurisprudencia de Nuremberg identifican el genocidio como uno de los más graves crímenes contra la humanidad y como un atentado especialmente feroz contra el derecho a la vida.

Elaborado y firmado de modo paralelo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este Convenio (1948) define el genocidio como la comisión de ciertos actos criminales con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

A continuación, el Convenio obliga a los Estados parte a "prevenir y sancionar" el genocidio. No se señalan medidas específicas de prevención, cuya determinación queda en manos de los Estados. En cambio, sí se establece el **deber de todos los Estados parte de adoptar medidas penales** eficaces (graves) en su legislación nacional como castigo para el eventual autor de un genocidio, así como también para la asociación, instigación, tentativa y complicidad en el genocidio.

La **jurisdicción nacional** del país donde se haya cometido el crimen es la competente para juzgar a los responsables. Si éstos han huido a otro Estado parte, y si se le solicita, éste tiene el deber de conceder la **extradición**. En ningún supuesto pueden tomarse en consideración las posibles inmunidades de jurisdicción, nacionales o internacionales, de los autores del genocidio (jefes de Estado o de gobierno, agentes diplomáticos, parlamentarios, etc.).

El Convenio prevé el establecimiento de un **tribunal internacional** que tenga también competencia para conocer de este crimen, pero, como es bien sabido, esta jurisdicción no se ha establecido sino muchos años más tarde, con la Corte Penal Internacional (1998).

4.2.2. Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece la igualdad en dignidad, derechos y ante la ley de todas las personas, y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1963, este tratado define la discriminación racial como unos hechos (cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia) basados en ciertos motivos (raza, color, linaje, origen nacional o étnico) que tengan como propósito o efecto limitar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera de la vida pública (política, económica, social, cultural, etc.).

La discriminación positiva de colectivos tradicionalmente marginados queda excluida del concepto de discriminación racial.

El Convenio (1966) condena la discriminación racial y obliga a los Estados parte a dos tipos de acciones:

- su eliminación,
- la promoción del entendimiento entre todas las razas.

A partir de este segundo punto, deben emprenderse **acciones positivas** para estimular la formación de organizaciones multirraciales e integracionistas, medidas de protección de ciertos grupos tradicionalmente discriminados, medidas educativas, culturales e informativas para promover la comprensión y la tolerancia entre las naciones y los grupos raciales o étnicos, etc.

Con respecto al deber de eliminar la discriminación racial en todas sus formas, los Estados parte se comprometen a no incurrir en discriminación ni fomentar, defender o no apoyar ningún tipo de discriminación prohibida, así como a revisar las políticas gubernamentales que se pudieran tildar de racistas.

Además, también se prevén, indirectamente, **deberes para los particulares** que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados parte, en la medida en que se tiene que prohibir la discriminación practicada por personas, grupos u organizaciones y se hace necesario adoptar medidas penales contra actos como la difusión de ideas racistas, incitación al racismo o a la violencia racista, etc.

4.2.3. Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer

Como en el caso anterior, la noción de discriminación supone una distinción, exclusión o restricción que tenga como base el género y que pretenda o resulte en una privación del disfrute, por parte de la mujer, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

El Convenio (1979) obliga a los **Estados parte** a adoptar **medidas positivas** "sin dilación", de tipo legislativo y administrativo, dirigidas a asegurar que ni los agentes del Estado, ni las empresas o los particulares discriminen en razón de género. La discriminación positiva en favor de las mujeres, sin embargo, está permitida.

A partir de esta premisa, el Convenio describe una serie de **derechos** en cuya aplicación se hace necesario poner un cuidado especial en respetar la igualdad de hombres y mujeres. Se trata, entre otros, de:

- el derecho al voto;
- el derecho a la participación en asuntos públicos;
- el derecho a la nacionalidad;
- la igualdad ante la ley, incluyendo idéntica capacidad legal en asuntos de orden civil, las relaciones matrimoniales y familiares;
- el derecho a la educación;
- el derecho al trabajo;
- el derecho a la salud.

4.2.4. Convenio contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

La tortura se define como un acto por el cual se inflige a una persona "dolores o sufrimientos graves" con el fin de "obtener una información o una confesión, castigar una conducta, intimidar o coaccionar". El autor del daño no es un individuo cualquiera, sino "un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su aquiescencia".

La definición plantea sobre todo la **dificultad** de definir la gravedad de los dolores o sufrimientos, y de trazar una frontera con "otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" que también están prohibidos en el Convenio, pero que quedan excluidos de ciertas medidas de represión, como por ejemplo la extradición.

Lectura complementaria

Podéis profundizar sobre los derechos de las mujeres en: "Comité de Derechos Humanos" (29 de marzo del 2000). *Comentario general núm. 28*. Este texto desarrolla en detalle las consideraciones de género que pueden derivarse de los derechos contenidos en el Pacto de derechos civiles y políticos.

La definición de la "finalidad" de las torturas es suficientemente amplia como para incluir cualquier situación, pues el listado arriba consignado acaba incorporando razones basadas en "cualquier tipo de discriminación".

También parece acertada la definición del autor como la de cualquier persona que ejerce, *de iure* o *de facto*, prerrogativas del poder público, cosa que excluye a los auténticos particulares pero que permite incluir a grupos paramilitares o similares.

El Convenio de 1984 establece que los Estados parte están obligados a impedir los actos de tortura, y los actos crueles, inhumanos o degradantes, en todo su territorio y en toda circunstancia. La **prohibición** es, pues, **absoluta**, sin ningún tipo de excepción, tal como ya lo era en la Declaración Universal o en el Pacto de derechos civiles y políticos.

Además, hay que introducir **medidas penales**, incluso de jurisdicción penal y de extradición, dirigidas como mínimo a castigar la tortura cometida o bien en el territorio del Estado o bien por nacionales del Estado.

El Convenio prohíbe expresamente que cualquier persona pueda ser expulsada o ser extraditada a un país donde corra el riesgo de ser torturada.

4.2.5. Convenio sobre los derechos del niño

Distintas disposiciones de la Declaración Universal y los Pactos prevén la necesidad de que sean objeto de un "especial cuidado y protección" los menores de edad, en particular en cuestiones como la educación, la explotación laboral o la justicia penal.

El Convenio de 1989 supone la confirmación, además, de que la mayor parte de los derechos humanos son perfectamente aplicables a los niños, definidos como cualquier persona menor de dieciocho años. Por eso, se reiteran aquí **derechos civiles** clásicos como el derecho a la vida, la libertad de expresión, de pensamiento y de conciencia o el derecho de asociación; así como **derechos sociales** como el derecho a la salud, a una seguridad social, a la educación o a la cultura.

Hay que constatar, en cambio, que los niños tienen el derecho a no trabajar.

El Convenio describe con particular detalle otros **derechos más específicos**, como:

- el derecho a la identidad (a un nombre y una nacionalidad);

- el derecho de acceso a la información y a la protección ante la violencia física o mental por parte de padres o tutores, así como ante la explotación sexual.

También cuenta con disposiciones específicas relativas a los niños en situación de refugio y en conflictos armados, y relativas también a los niños con discapacidades.

Los convenios y declaraciones existentes no agotan la labor de codificación de los derechos humanos que tiene Naciones Unidas. Cuestiones como la protección de los derechos de las minorías, de los pueblos indígenas o de las personas con discapacidades han sido mencionadas en la última **Cumbre Mundial de Jefes de Estado y de Gobierno**, con ocasión del sexagésimo aniversario de Naciones Unidas (septiembre del 2005) como pendientes de regulación internacional.

En el capítulo de prácticas aberrantes, la Comisión de Derechos Humanos está a punto de aprobar un convenio para luchar contra la desaparición forzada de personas.

Aunque la labor de formulación y reconocimiento de derechos humanos en el ámbito mundial ha avanzado de modo notable desde la Declaración Universal, **todavía hay colectivos** que merecen una protección especial, y **vulneraciones graves** de los derechos humanos contra las que se hace necesario luchar con particular énfasis.

5. Universalidad de los derechos humanos y relativismo cultural

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 afirmó, en su Declaración final, que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes.

Por una parte, la **indivisibilidad** de los derechos humanos supone la imposibilidad de separar, más que por razones pedagógicas, las distintas categorías de derechos: civiles y políticos, o económicos, sociales y culturales. Todos ellos son derechos necesarios, y deben garantizarse en su totalidad, sin que la preferencia por unos sirva de excusa para el menosprecio de otros.

Por otra parte, la **interdependencia** de los derechos enfatiza que, en realidad, los derechos humanos son complementarios, que en su aplicación hay interacciones continuas y que en su ejercicio todos los derechos se refuerzan mutuamente.

Uno de los aspectos de la concepción de los derechos humanos que ha resultado más controvertido en los últimos años ha sido el de su **universalidad**. Desde la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal, como el nombre de ésta indica claramente, se había asumido que los derechos humanos pertenecen a todos los seres humanos de la misma manera, porque están basados en la dignidad inherente a todo ser humano, dignidad humana que supone a la vez la radical igualdad entre los seres humanos y el carácter único de cada ser humano.

Ante esta asunción ha habido voces, particularmente fuertes en el mundo islámico y oriental, que han postulado distintos modos de **relativismo cultural**.

En su versión más extrema, el relativismo cultural afirma que una determinada **cultura**, incluyendo la religión, es la principal fuente de validez de un derecho o una regla moral y que, en consecuencia, los derechos humanos se tienen que adaptar a estos estándares y pueden tener una gradación diferente en los diferentes países del mundo.

En una versión más suave, los países asiáticos firmaron antes de la Conferencia de Viena de 1993 una Declaración en la que, sin negar la universalidad de los derechos humanos, los ponían en el **contexto** "de la significación de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos".

A menudo, el relativismo cultural lleva implícita una acusación contra los países desarrollados de actuar de **modo imperialista**, haciendo pasar por universales valores meramente occidentales.

Es innegable que la tradición, la historia, la cultura y la religión influyen y modulan la aproximación de los pueblos a los derechos humanos. También lo es que la mayor parte de los derechos humanos no son absolutos, sino que admiten restricciones y limitaciones.

Ejemplos

En este módulo hemos visto que el derecho a la vida no es incompatible con la pena de muerte; que el artículo 4 del Pacto de derechos civiles y políticos permite la derogación de algunos derechos en caso de emergencia pública; que los derechos sociales y económicos se tienen que implantar "progresivamente".

Como se puede ver en el contexto del Convenio europeo de derechos humanos, el derecho a la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de expresión y la libertad de asociación pueden ser objeto de restricciones "necesarias en una sociedad democrática" en interés del orden, la salud o la moral pública.

La misma Declaración Universal reconoce los límites que tengan por finalidad satisfacer las exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

Un cierto grado de relativismo es inherente a la propia naturaleza humana, en la medida que el ser humano es también un ser social y cultural. El problema es que el discurso del relativismo cultural esconde a menudo un interés por actuar de manera incompatible con el valor inalienable de la dignidad humana, contraviniendo aspectos nucleares de la protección de los derechos humanos.

Desde un punto de vista jurídico internacional, la universalidad de los derechos humanos tiene como principal cimiento el carácter imperativo (**ius cogens**) de las **normas** que recogen el núcleo duro de los derechos humanos. Normas generalmente aceptadas por los Estados en la Declaración Universal y otros tratados internacionales, respecto de las cuales la comunidad internacional ha expresado un alto grado de consenso. Sin embargo ¿hay espacio para un cierto relativismo?

Por supuesto que la universalidad de los derechos reconocidos en el ámbito mundial no impide el **enriquecimiento** de estos derechos en el ámbito regional.

Ejemplos

El Convenio europeo es un buen ejemplo, pero también se puede destacar, en este sentido, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), que recoge en un texto normativo vinculante, junto con los derechos humanos clásicos, el derecho a la paz, al desarrollo, al medio ambiente y a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Las **restricciones y limitaciones** de los derechos universales también pueden ser aceptables, siempre y **cuando** no resulten en una **negación** del derecho mismo, ni estén basadas en **motivos incompatibles** con la idea misma de derechos humanos.

Ejemplo

De esta manera, cuando la Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el islam (1994) prohíbe la tortura "salvo cuando esté permitida por la ley islámica" o prohíbe la discriminación en razón de género pero otorga al marido "la responsabilidad única en el mantenimiento de la familia", está atentando contra elementos inherentes a la dignidad humana (su integridad e igualdad) que no admiten modulación.

Numerosas reservas en los convenios de derechos humanos que tienen como base el relativismo cultural, particularmente con respecto a los derechos de las mujeres, han sido consideradas por el Comité de Derechos Humanos (un órgano técnico donde están representadas "las diversas formas de civilización y los principales sistemas jurídicos") como contrarias en el objeto y fin del Pacto de derechos civiles y políticos.

Por eso es importante que los propios jefes de Estado y de gobierno del Mundo hayan resuelto la polémica al afirmar, en la **Declaración final de la cumbre mundial** celebrada en septiembre del 2005 que:

"[...] todos los derechos humanos son universales e indivisibles, interrelacionados, interdependientes y se refuerzan mutuamente [...]. Si bien es necesario tener en cuenta la importancia de las peculiaridades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, todos los Estados, independientemente de cuál sea su sistema político, económico y cultural, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales."

Criticando la pretendida menor importancia de las libertades fundamentales en el marco de los llamados valores "asiáticos", el Premio Nobel Amartya Sen ha afirmado que estos valores "se invocan para justificar un autoritarismo que no es especialmente asiático en ningún sentido significativo".

Lo cierto es que la función de los derechos humanos ha sido primordial para impedir la extensión de algunos "valores occidentales" como el racismo, el sexismo, el antisemitismo, la colonización o la esclavitud. Y también lo es que a menudo la única intención que se ha escondido tras las reivindicaciones de relativismo cultural ha sido la de mantener prácticas o regímenes absolutamente incompatibles con cualquier noción de dignidad humana, y ésta es una opción que ni moralmente ni jurídicamente puede aceptarse.

Lectura complementaria

A. Sen (1997, 14 de julio). "Human Rights and Asian Values". *The New Republic* (pág. 33-40).

6. Anexo

Estatus de los tratados de derechos humanos adoptados en el seno de Naciones Unidas (enero 2006)

Tratado	Estados parte	Ratificación España
PIDESC (1966)	152	27 abril 1977
PIDCP (1966)	155	27 abril 1977
Protocolo pena de muerte (1989)	56	11 abril 1991
Convenio genocidio (1948)	138	13 septiembre 1968
Convenio/Protocolo refugiados (1951/1967)	147	14 agosto 1978
Convenio discriminación racial (1965)	170	13 septiembre 1968
Convenio discriminación mujer (1979)	180	5 enero 1988
Convenio tortura (1984)	141	21 octubre 1987
Convenio derechos niños (1989)	192	6 diciembre 1990
Convenio trabajadores migrantes (1990)	34	x

Resumen

El edificio normativo construido por la comunidad internacional en materia de derechos humanos ha alcanzado, después de sesenta años, unas bases tan sólidas como frondosas son sus ramificaciones. Con sus cimientos en una de las normas jurídicas fundamentales de la comunidad internacional contemporánea, la **Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos** constituye el punto de referencia y piedra de toque de esta pirámide normativa invertida.

Sobre estas raíces, el desarrollo de la Declaración en dos tratados internacionales prácticamente universales y la progresiva ramificación en convenios y declaraciones relativos a aspectos especialmente sensibles de la protección de los derechos humanos hacen de la codificación normativa de esta área del derecho internacional una de las más completas y acabadas, y permiten afirmar con rotundidad la **universalidad, indivisibilidad e interdependencia** de los derechos humanos para el derecho internacional público.

Actividades

1. Identificad y elegid un derecho de los contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Después, responded a las preguntas siguientes:

a) Describe cuál ha sido su evolución normativa:

- ¿En qué instrumentos se recoge?
- ¿De qué manera?

b) ¿Es significativo que el derecho en cuestión no vuelva a aparecer?

2. Redactad un proyecto de tratado internacional, siguiendo el modelo de los Convenios contra la discriminación racial o contra la tortura, para la protección de un colectivo vulnerable, por ejemplo el de las personas con discapacidad o el de los inmigrantes sin papeles.

Ejercicios de autoevaluación

Cuestionario de elección múltiple (elegid la opción correcta)

1. El derecho internacional humanitario...

- a) es la rama del derecho internacional que se ocupa de la protección de las minorías en tiempo de guerra.
- b) aparece en la escena internacional como consecuencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) protege a los combatientes en tiempo de paz.
- d) ha influido en la formación contemporánea del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Las referencias a los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas...

- a) se encuentran en el preámbulo, el artículo primero y el artículo 55, entre otros.
- b) sitúan la dignidad del ser humano como uno de los valores del derecho internacional contemporáneo.
- c) necesitaban desarrollo normativo.
- d) todas las anteriores.

3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos...

- a) fue preparada por un grupo de personas de nacionalidad europea.
- b) fue aprobada sin votos en contra.
- c) es un tratado internacional.
- d) todas las anteriores.

4. Como resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Declaración Universal...

- a) tiene valor de recomendación.
- b) es un documento programático.
- c) puede haber adquirido valor jurídico obligatorio.
- d) todas las anteriores.

5. Los dos Pactos internacionales de derechos humanos (1966)...

- a) demuestran la división y separabilidad de los derechos humanos.
- b) han sido ratificados por un número relativamente pequeño de Estados.
- c) agotan al proceso de codificación de los derechos humanos por parte de Naciones Unidas.
- d) desarrollan en un texto jurídico obligatorio los derechos recogidos en la Declaración Universal.

6. El Pacto de derechos civiles y políticos:

- a) sólo recoge derechos que no pueden ser derogados en ninguna circunstancia.
- b) no está en vigor ni ha sido firmado por España.
- c) reconoce el derecho a la vida y la prohibición de la tortura.
- d) reconoce el derecho a un medio ambiente su y saludable.

7. El derecho al trabajo, en el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales...

- a) se define como el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido.
- b) incluye el derecho a una remuneración equitativa, que sea digna y no discriminatoria.
- c) incluye el derecho a la igualdad de oportunidades para promocionarse, según la capacidad individual y el tiempo de servicio.
- d) todas las anteriores.

8. La prohibición de la discriminación...

- a) se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas.
- b) se regula en dos convenios especiales sobre discriminación racial y en razón de género.
- c) no cuestiona la discriminación positiva.
- d) todas las anteriores.

9. La tortura...

- a) es una práctica prohibida en toda circunstancia, con carácter absoluto.
- b) se prohíbe por primera vez en el Convenio de 1984.
- c) es un sufrimiento grave infligido por cualquier individuo y por cualquier motivo.
- d) Todas las anteriores.

10. Los derechos humanos y libertades fundamentales son...

- a) invisibles y unívocos.
- b) universales e indivisibles.
- c) relativos e interdependientes.
- d) regionales y locales.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. d

2. d

3. b

4. d

5. d

6. c

7. d

8. d

9. a

10. b

Glosario

Carta de las Naciones Unidas *f* Tratado constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas, organización internacional de alcance mundial que tiene como principal objetivo el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La Carta fue firmada por cincuenta Estados que participaron en la Conferencia de San Francisco, en junio de 1945, y entró en vigor en octubre del mismo año.

derecho internacional público *m* Ordenamiento jurídico que regula las relaciones de coexistencia, cooperación y conflicto entre los sujetos internacionales, en particular los estados.

***ius cogens* ('derecho imperativo')** *m* Norma jurídica internacional formada por el consenso de los Estados de la comunidad internacional que, a diferencia del resto de las normas internacionales, se impone a todos los Estados y no admite acuerdo en contrario en las relaciones recíprocas de dos o más estados.

resolución *f* Decisión adoptada por mayoría o consenso por un órgano de una organización internacional. Normalmente no tiene valor vinculante para los destinatarios, los Estados miembros de la organización.

tratado internacional *m* Acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos internacionales, principalmente Estados, que produce efectos jurídicos obligatorios para las partes conforme a las normas del derecho internacional.

Bibliografía

Abellán Honrubia, V. (1998). "La internacionalización del concepto y contenido de los derechos humanos". En: Varios autores. *Tres lecciones magistrales* (pág. 33-53). Barcelona: Marcial Pons.

Carrillo Salcedo, J. A. (1998). *Dignidad frente a barbarie*. Madrid: Trotta.

Pons Ràfols, F. X. (edit.) (1998). *La Declaració Universal de Drets Humans. Comentari article per article*. Barcelona: Icaria.

